



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y al debido proceso.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- En el año 2019 le diagnosticaron desgastamiento de rodilla, por lo que se le programó realizar un remplazo de la misma el 21 de enero del mismo año, de ahí en adelante empezó a tener problemas de salud ya que, al momento de la intervención quirúrgica, presentó inconvenientes en la recuperación, como lo evidencia las historias clínicas y los dictámenes emitidos en la calificación por parte de la junta regional como de la junta nacional.
- En el proceso de recuperación de la rodilla, se infiltró una bacteria en la misma lo que generó que se le retirara el implante puesto y de ahí en adelante se le complicó toda la recuperación e intervención para mejorar su estado de salud; aduce que para el ha sido un proceso demasiado duro,, tanto en la parte familiar como en la parte personal, ya que es imposible su movilidad sin contar con acompañante o sin medios de transporte, indica que desde la fecha mantiene hospitalizado y con tratamientos para drenar materia y alivianar el dolor causado.
- El 21 de enero 2019 le hicieron trasplante de rodilla, se le metieron tres (3) bacterias, por lo que duró 90 días en la clínica con tres (3) antibióticos, después le colocaron un espaciador de cemento y un colgajo, después le salió una fistula en la rodilla y le colocaron otro colgajo, donde le salieron unos tronos y le hicieron como 12 lavados en noviembre del 2022, le quitaron el espaciador y le colocaron la artrodesis y de ahí en adelante le han salido varios trombos, por los que ha tenido alrededor de 15 lavados.
- La Administradora Colombiana de Pensiones (AFP) Colpensiones, mediante dictamen No 4027085 de fecha 24/10/2020 lo calificó con una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) equivalente al 20.40%, Diagnosticó(s): Gonartrosis no especificada, Otras osteomielitis, Otros trastornos internos de la rodilla de origen Enfermedad



Común, con fecha de estructuración 22/10/2020.

-. Por lo que esta acción de tutela la motiva que el día 04-05-2023 se presentó a la valoración por la Junta Nacional de Calificación de origen donde le calificaron con solo 34.30% de pérdida de capacidad laboral, porcentaje con el cual no estuvo de acuerdo con dicha calificación y solicitó por este medio que se le reevaluara su calificación.

-. Le allegaron respuesta negativa, con respecto a recalificar su dictamen de calificación, siendo que hay varias anomalías en dicha calificación, tal cual se puede evidenciar dentro del documento donde se diagnostica su calificación, dentro de las cuales se evidencia que en la información laboral se dice que no trabaja y que no tiene vínculo laboral con la empresa ALIMENTOS RIE S.A.S. cosa que no es cierto y dentro de esta acción de tutela se envió certificado de vinculación con la empresa.

-. De igual forma, se evidencia dentro del documento que no tuvieron en cuenta las últimas historias clínicas sobre el estado de salud del accionante y se dice que se encuentra en etapa de recuperación, lo cual no es cierto ya que en estos momentos le están practicando nuevos procedimientos quirúrgicos para lograr salvarle la pierna.

Por lo narrado anteriormente, solicita se tutelen los derechos a la salud, a una vida digna, derecho de igualdad y derecho al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Colpensiones recalificar su dictamen de pérdida de capacidad laboral o, en su defecto, revalorarlo con el fin de que vean la situación y estado de salud, y que tengan en cuenta las pruebas que demuestran que si tiene vínculo laboral y la totalidad de sus historias clínicas

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de abril de 2024 (*archivo 07 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

La accionada allegó respuesta, en los siguientes términos:

Manifiesta que el aquí accionante cuenta con un expediente emitido por esta entidad en fecha 04 de marzo de 2023 bajo el No. 74280856 – 10071 en la Sala Tercera de Decisión la Cual resuelve:

MODIFICAR el dictamen No. 74280856 - 811 de fecha 02/02/2022 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Diagnóstico (s):

1. *Gonartrosis no especificada, izquierda, POP reemplazo rodilla.*



2. *Otras osteomielitis.*
 3. *Otros trastornos internos de la rodilla.*
- PCL TOTAL: 34.30%*
Origen: Enfermedad Común
Fecha de Estructuración: 22/10/2020

El aquí accionante pretende le sea modificado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, destaca al despacho que este no es definido a criterio de esta entidad es decir el mismo se define a través de ponderación y en confrontación con el Decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral.

En lo que respecta a la calificación integral conforme lo establecido en la C425 de 2005 una persona puede alcanzar el estado de invalidez, con varios dictámenes de calificación de invalidez que se encuentren en firme, sin importar el origen de estos.

Así pues, para proceder con la calificación integral deberán EXISTIR DOS O MÁS DICTÁMENES QUE CALIFIQUEN EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL; no existe evidencia o prueba siquiera sumaria que evidencie que el accionante cuente con al menos otro dictamen en firme que defina la pérdida de la capacidad laboral para así poder proceder con dicha calificación.

Queda claro en el escrito de tutela que lo planteado es una controversia de fondo, que no puede dirimirse de otra forma que mediante el proceso ordinario a cargo de tal jurisdicción, mediante el agotamiento de las fases probatorias reglamentadas para éste.

Concluye que, contra el citado dictamen no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

2.2.- Respuesta de Colpensiones

La accionada indicó que, en principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Que obra concepto emitido por Colpensiones en el cual se califica una pérdida del 20.40% de su capacidad laboral estructurada el 22 de octubre de 2020 mediante dictamen No: 4027085 del 24 de octubre de 2020.

El accionante presenta inconformidad por el dictamen proferido por Colpensiones,



al respecto la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca califica una pérdida del 26.78% de su capacidad laboral estructurada el 22 de octubre de 2020 mediante dictamen No: 74280856 - 811 del 02 de febrero de 2022, finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez califica una pérdida del 34.30% de su capacidad laboral estructurada el 22 de octubre de 2020 mediante dictamen No: 74280856 - 10071 del 04 de mayo de 2023.

Así las cosas, no se entienden las razones o hechos por los cuales se considere que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se encuentre vulnerado algún tipo de derecho fundamental al accionante.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

III-. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si las accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a una vida digna, derecho de igualdad y derecho al debido proceso al negarse a recalificar su dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión de la afectación de su salud?

3.- Análisis de procedencia formal de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de



la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre¹. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991² dispone que la referida acción de amparo:

“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado que el señor Pedro Antonio Amaya Ruiz es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Legitimación en la causa por pasiva. El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente proceso, las accionadas forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de la presente tutela

Sobre la inmediatez. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales³. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

Para el caso objeto de revisión, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, ciertamente, el hecho por el cual la parte accionante estima que se produjo la afectación de sus derechos fundamentales ocurrió en mayo de 2023, fecha en la cual finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le califica una pérdida del

¹ Constitución Política, artículo 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo).



34.30% de su capacidad laboral estructurada el 22 de octubre de 2020 mediante dictamen No: 74280856 - 10071 del 04 de mayo de 2023, este Despacho considera que el tiempo transcurrido entre el evento que presuntamente afectó los derechos del accionante y la interposición de la acción, es razonable.

Subsidiariedad. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*⁵.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*⁶. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental⁷.

Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁸. Por ello, la Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social.

4. Caso en Concreto

El accionante, pretende por vía tutelar que, a raíz de un diagnóstico de desgaste de rodilla, el cual fue el inicio de varios problemas de salud y de un remplazo de la misma el 21 de enero del 2019 se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Colpensiones recalificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto revalorarlo basado en el estado actual de salud y en los últimos procedimientos practicados y que se evidencian en sus historias clínicas.

Podemos hacer un resumen de lo sucedido con sus dictámenes, iniciando cuando la

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010, T-136 de 2010 y T-148-2020.

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política. Sentencias T-847 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-067 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Ver sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ El numeral indica: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.



Administradora Colombiana de Pensiones (AFP) Colpensiones, mediante dictamen No 4027085 de fecha 24/10/2020 lo calificó con una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) equivalente al 20.40%, Diagnostico(s): *Gonartrosis no especificada, Otras osteomielitis, Otros trastornos internos de la rodilla de origen Enfermedad Común*, con fecha de estructuración 22/10/2020.

Posteriormente, el día 04-05-2023 se presentó a la valoración por la Junta Nacional de Calificación donde le calificaron 34.30% de pérdida de capacidad laboral, porcentaje con el cual no estuvo de acuerdo con dicha calificación y por ello interpuesto esta tutela para que, por este medio que se le reevaluara su calificación.

Por lo descrito con anterioridad, se reitera y es claro para este Despacho que, se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual es el escenario creado en el ordenamiento jurídico, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación se no acompasa al caso bajo estudio, pues ello conllevaría a que el juez constitucional se abrogue la funciones propias del juez competente para conocer y dirimir la controversia planteada.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando ha pasado un tiempo para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance, además que, en el momento que le notificó la Junta de calificación de invalidez el 34.30% de PCL, dejando claro en el escrito inicial que, no estuvo de acuerdo con el mismo, y no interpuso los recursos de reposición y apelación frente al mismo, con el fin de una nueva valoración. Por ello, acudió a la acción de tutela solicitando la protección de los derechos incoados, siendo que no es factible atender las pretensiones del actor por esta vía excepcional, pues se insiste, el actor debe acudir a la jurisdicción ordinaria ante los jueces laborales.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2024-10045-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Pedro Antonio Amaya Ruíz.
Accionados: Colpensiones y Junta Nacional de
Calificación de Invalidez.
Decisión: Niega por Improcedente

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **PEDRO ANTONIO AMAYA RUIZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO